PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.227, QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA, PARA INCORPORAR EL LIBRO ELECTRÓNICO.

(Boletín N° 12.959-04).

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Ley N° 19.227, que Crea Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura Artículo 1°.- El Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud**.**	**PROYECTO DE LEY** "**Artículo Único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.227, que Crea Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura: 1) Modificase el artículo 1°, en el siguiente sentido: a) Incorpórase en el inciso primero, la siguiente oración nueva, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido: "Lo anterior posibilita la creación y transmisión de conocimientos, la promoción de la diversidad y participación cultural, otorgando un lugar preponderante a la libertad de creación.". b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final: "Los órganos públicos, de acuerdo a sus atribuciones legales, podrán generar políticas, planes, programas y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Asimismo, podrán promover la creación, edición, producción, distribución y difusión del libro, en cualquiera de sus especies, soportes o formatos.".

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las orientaciones que se señalan en la presente ley, reconociendo el aporte de los escritores chilenos y promoviendo la participación de todos los agentes culturales y de los medios de comunicación social.	
Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley y demás disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro en cumplimiento de la política nacional del libro, se entenderá por: a) Libro: Toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite en su totalidad de una sola vez, o a intervalos en uno o varios volúmenes o fascículos, incluidas las publicaciones científicas, académicas o profesionales con periodicidad no inferior a bimestral, que cumplan con alguna de las finalidades establecidas en el inciso primero del artículo anterior. Comprenderá también a los materiales complementarios o accesorios de carácter electrónico, computacional, visual y sonoro, producidos simultáneamente como unidades que no puedan comercializarse separadamente**:**	2) Modificase el artículo 2°, de la siguiente manera: a) Reemplázase en el literal a), el punto y coma (;), por un punto seguido (.) e incorpórase, a continuación, el siguiente párrafo nuevo: "Se comprenderá en esta definición, los libros electrónicos o e-book, estos son, aquellos que se editan en soporte electrónico, digital o de naturaleza análoga, que pueden ser portados o almacenados en aparatos tecnológicos, tales como, unidades ópticas o de almacenamiento, lectores de e-book o computadores, y cuya visualización depende de un dispositivo y de un software especialmente destinados para tales efectos, en las condiciones fijadas para cada caso por el editor, creador o desarrollador.". b) Sustitúyese, en el literal b) del artículo 2°, la frase "editado e impreso", por la siguiente: "editado, impreso, digitalizado o desarrollado en formato digital, según

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
b) Libro chileno: El **libro editado e impreso** en Chile, de autor nacional o extranjero; c) Autor: La persona o personas que crean una obra que se publica como libro; d) Autor o escritor chileno: Cualquier autor de nacionalidad chilena o radicado en Chile, y e) Editor: La persona natural o jurídica responsable de la publicación y edición de un libro y que realiza, directamente o por encargo de terceros, los procesos necesarios para su producción.	corresponda, en papel o en soporte electrónico".".
Artículo 4°.- Los recursos del Fondo se destinarán al financiamiento, total o parcial, de proyectos, programas y acciones referidos a: ll) La adquisición, para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional, de trescientos ejemplares de libros de autores chilenos, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura.	3) Reemplázase el literal ll) del artículo 4°, por el siguiente: "ll) La adquisición, para las bibliotecas públicas que forman parte del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, de ejemplares de libros de autores chilenos de ediciones nacionales, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura. Para los fines señalados, además de la adquisición de libros de autores chilenos de ediciones nacionales impresos, se podrá adquirir ejemplares de libro electrónico o e-book de autores chilenos de ediciones nacionales.".
Artículo 7°.- En Chile son libres la edición, impresión y circulación de **libros.** Sólo podrán limitarse o impedirse por resolución judicial.	4) Agrégase en el artículo 7°, a continuación de la palabra "libros" y antes del punto seguido (.), la siguiente frase: ", ya sea en papel o en soporte electrónico, digital o de naturaleza análoga, según corresponda".

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en **los artículos 3° y 4° de la ley N° 16.643 y 55** de la ley N° 17.336, en todo libro impreso en el país se dejará constancia del Número Internacional de Identificación (ISBN), que figurá en un registro público a cargo de la entidad pública o privada que represente al International Standard Book Number**.** Para la inclusión de una obra en el registro no se hará exigencia alguna de los autores, editores o impresores, relacionada con afiliación a organismos gremiales u otra carga que no sean los derechos que se cobren por una sola vez, los que no serán superiores a 0,2 unidades tributarias mensuales y que sólo podrán ser utilizados para la administración y mantención del propio registro.	5) Modificase el artículo 8°, en el siguiente sentido: a) Reemplázase la expresión "los artículos 3° y 4° de la ley N° 16.643 y 55", por la frase "la ley N° 19.733 y en el artículo 55". b) Intercálase, a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración: "La misma exigencia aplicará respecto de los libros electrónicos o e-book editados en el país.".
Artículo 11°.- Las infracciones y delitos que se cometan en relación a la presente ley, como asimismo sus sanciones, se regirán por lo dispuesto en las leyes N°s. 17.336, sobre Propiedad Intelectual, y **16.643, sobre Abusos de Publicidad**, en lo que fuere aplicable.	6) Reemplázase en el inciso primero del artículo 11 la frase "16.643, sobre Abusos de publicidad" por "19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo".
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS **Artículo Primero**.- La adquisición de libros a que se refiere el numeral 3) del artículo único, comenzará a regir a contar del día 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. **Artículo Segundo**.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.".